

CONTENIDO

Comunicaciones

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de paridad de género en órganos de gobierno, recibida de las diputadas Olga Luz Espinosa Morales, del Grupo Parlamentario del PRD, y María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 3 de agosto de 2022
- 49** Que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, sobre armonización de lenguaje en materia de niñas, niños y adolescentes, recibida del diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de agosto de 2022
- 83** Que reforma y adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, recibida de la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de agosto de 2022

Anexo II

Jueves 18 de agosto



03 AGO. 2022

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

21
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Quienes suscriben, **Diputadas Olga Luz Espinosa Morales y Elizabeth Pérez Valdez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN ÓRGANOS DE GOBIERNO**, basada en lo siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

En la actualidad existe una conciencia global cada vez mayor sobre la importancia de que las mujeres participen en la vida política y sean representantes en los órganos de toma de decisiones. Diversos políticos, académicos y representantes de organismos internacionales, hombres y mujeres, han declarado que para que un sistema político sea legítimo, y para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, es fundamental la plena participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder en condiciones de igualdad. A lo que se desea llegar es a que exista un reparto equilibrado de la toma de decisiones y de las responsabilidades entre mujeres y hombres para que de esta manera se puedan integrar la visión, las necesidades, los intereses y las preocupaciones de las mujeres de manera equitativa.¹

También se ha expandido el consenso a nivel mundial en torno a la necesidad de crear mecanismos institucionales de acción afirmativa, como las cuotas de género, para incrementar de forma significativa la representación femenina en los órganos deliberativos. La Asamblea General de Naciones Unidas ha subrayado la necesidad de establecer cuotas y metas cuantificables para aumentar la participación de la mujer en los procesos de adopción de decisiones políticas y ha pedido redoblar los esfuerzos para alentar a los partidos políticos a proponer

¹ Mujeres Legisladoras en México: avances, obstáculos, consecuencias y propuestas; Magdalena Huerta García y Eric Magar Meurs Coordinadores

más candidatas para las elecciones a los órganos legislativos. Además, instó a los gobiernos a eliminar las leyes, reglamentos y prácticas que de modo discriminatorio impidan o limiten la participación de las mujeres en el proceso político y a promover el objetivo del equilibrio entre los géneros en todos los cargos públicos².

En México, a nivel federal, se adoptó una cuota de género aplicada a los candidatos a ocupar un lugar en el Congreso, con el objetivo principal de incrementar la representación política femenina. En 1993 y 1996 se llevaron a cabo reformas electorales mediante las cuales se invitaba a los partidos políticos a que desde sus órganos internos de gobierno promovieran una mayor participación política de las mujeres y en 1996, se les recomendó que consideraran en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios no excedieran del 70 por ciento para un mismo género. Sin embargo, aún con los esfuerzos realizados y las recomendaciones hacia los partidos políticos para que se abrieran más espacios para las mujeres, las reformas quedaban solo en forma de recomendación. Y no fue sino hasta 2002 cuando se aprobó una nueva modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que estipula la obligación de los partidos a promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular. En este sentido la ley electoral modificada en 2002 indica que en las listas completas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que

² IDEM



registren los partidos políticos, no podrán contener más del setenta por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género³.

Asimismo, se establecieron restricciones en el orden de la lista de candidatos plurinominales, de modo que las mujeres aparecieran por lo menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista. En tercer lugar, se fijaron sanciones ante el incumplimiento de cualquier partido político.⁴

En 2007, se reformó el COFIPE, para incrementar la representación mínima de 30% hasta al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Asimismo, se estableció que las listas plurinominales incluyeran al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos.

Por otro lado, se mantuvo la posibilidad de excepción, toda vez que quedan libres de la representación de género las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Para 2012, el porcentaje de mujeres en escaños del Senado de República era de 33,5% y en la Cámara de Diputados de 36,8%.

³ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁴ Aparicio Javier, Langston Joy y Pérez Bernardo, (2009), Evaluación de la perspectiva de género en plataformas de partidos políticos, candidaturas y cargos de elección 2009 Informe Final, División de Estudios Políticos, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C.



Sin embargo, las medidas adoptadas hasta el momento aún no garantizaban el ejercicio de la paridad ni la igualdad sustantiva, las mujeres no podían ni debían seguir siendo consideradas una cuota de género.

Por lo que gracias al apoyo de diversos órganos autónomos, colectivos feministas, diputadas y senadoras que impulsaron y propusieron que el principio de paridad de género en la postulación a puestos de elección popular para integrar el Poder Legislativo fuera incluido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral donde se estableció en el artículo 41 constitucional que:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por



tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”⁵

Este precepto se aplicó en la elección federal para integrar la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, en 2015.

Esta reforma político-electoral, elevó a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos Estatales, lo que significó un avance mayor hacia una sociedad más justa, incluyente y democrática. De ahí se derivó la Ley General que regula los procedimientos electorales, para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Esta paridad electoral permite que las mujeres tengan mayor poder de decisión en los partidos políticos y a que se tomen decisiones más compartidas en cuestiones vinculadas con toda la población.

En junio de 2019, el Poder Legislativo federal reformó varios artículos constitucionales para asegurar la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones de la vida pública del país.

⁵ DOF. Diario Oficial de la Federación (2014, 10 de febrero). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**
LXV LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS



El incremento de la representación de las mujeres en la vida pública, así como en todos los aspectos de la vida social y política de nuestro país ha sido producto de un esfuerzo constante para superar costumbres, tendencias y resistencias; que busca abrir nuevos espacios de participación más allá de los espacios públicos tradicionalmente reservados para las mujeres.

De esta forma es que, en las últimas décadas, México ha tenido un significativo avance en lo que respecta a la paridad, entendida ésta como: Una “Estrategia política que tiene como objetivo el garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones. En la práctica la paridad se traduce como la apertura de mayores espacios de participación política a las mujeres.”⁶ Así como en la representación popular y la actividad legislativa, permitiendo un avance consistente en el proceso de representación y participación política y la toma de decisiones de las mujeres.

Tomando en cuenta que la LI Legislatura (1979-1982), como producto de la Reforma Política de 1977 registró la participación de 33 mujeres como diputadas federales, de las cuales 29 participaron por el principio de mayoría relativa y 4 por el principio de representación proporcional, podemos observar que a cuarenta años de distancia, la LXIV Legislatura conocida como la Legislatura de la paridad de género, ha

⁶ INMUJERES, Glosario de Género, Instituto Nacional de las Mujeres, Noviembre 2007, fecha de consulta: 9 de junio de 2022, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf



registrado la participación, de 241 legisladoras (141 de mayoría relativa y 100 de representación proporcional) de todos los partidos políticos que presiden comisiones, comités y que han dirigido, tanto la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, como el Congreso de la Unión.⁷

A nivel mundial el incentivar la participación de las mujeres en las posiciones de decisión en los últimos decenios del siglo XX, se intensificó, la promoción de acciones de política pública a favor de las mujeres, enmarcadas éstas últimas en Convenios, Tratados internacionales y Conferencias Mundiales, han representado esfuerzos y han tenido impactos en diversos rubros. De manera paralela, el ámbito académico comenzó a generar investigaciones y conocimiento que son la base para el diseño de políticas orientadas a las mujeres y que sustentan los enfoques de éstas en el desarrollo y la perspectiva de género.

Las últimas tres décadas del siglo XX, el Estado mexicano hizo ajustes, en términos de la implementación de políticas dirigidas a las mujeres; ello, en respuesta a los requerimientos internacionales y las demandas de la sociedad civil, principalmente de los grupos feministas.

La inclusión de las mujeres en los diagnósticos y pronósticos de política pública en México se ha dado de manera creciente: los marcos

⁷ INMUJERES, Cuadernillo Temático Las mujeres en la Legislatura de la Paridad, 2019, fecha de consulta: 9 de junio de 2022, disponible en:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Cuadernillo_I_%202019%20.pdf

interpretativos de ésta⁸ definen en respuesta del Estado a las necesidades de las mujeres, a través de determinadas líneas de actuación.

En el Poder Legislativo, el avance de la perspectiva y equidad de género ha sido de enorme importancia, desde que en el Congreso de la Unión se creó la Comisión de Equidad de Género en la LVII Legislatura (1997-2000), como una comisión especial, convirtiéndose en el año 2000 en comisión ordinaria. Desde ella se siguen promoviendo diversas leyes que han contribuido a colocar el tema de las mujeres dentro de la política nacional, en diferentes temas, tales como: violencia de género, presupuesto pro-igualdad, paridad política y derechos de las trabajadoras.⁹

Aún y con todos los avances obtenidos, el objetivo primordial es el ejercicio paritario tanto de toma de decisiones como en el propio ejercicio del poder para que este sea practicado por mujeres y hombres en igualdad de circunstancias, objetivo que aún no se cumple y el cual todavía tiene un camino largo por recorrer para hacerlo efectivo, pues son los hombres los que ocupan los cargos o espacios con mayor influencia y por consiguiente con mayor capacidad de decisión, tal es el caso de los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados.

⁸ Benavente R. María Cristina, Valdés B. Alejandra, Políticas públicas para la igualdad de género Un aporte a la autonomía de las mujeres, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Santiago de Chile, octubre de 2014

⁹ Antecedentes de la Comisión de Equidad y Género, Cámara de Diputados del H. congreso de la Unión



Es necesario puntualizar que, uno de los ejes que le dan sentido a la paridad de género, es que ésta sea un vehículo que garantice la construcción de condiciones más justas y equitativas que les permitan a las mujeres acceder a cargos públicos o de elección popular que sean decisivos en la toma de decisiones organizativa y políticamente.

Lo anterior se basa en la idea de que la estructura interna de los órganos de dirección o decisión debe estar constituida de la forma más diversa posible, porque de esta forma las personas que la integran podrán influir en la construcción de acuerdos y de toma de decisiones desde su propia perspectiva y experiencia, necesidades e intereses que sin duda se encontrarán asociados al grupo demográfico al que pertenece o del cual son emanadas.

Desde esta perspectiva, la paridad de género también requiere que las y los representantes que integran los poderes y órganos de gobierno, lleven las demandas y necesidades propias de los grupos sociales a los cuales representan, a fin de lograr que la igualdad no solo exista entre legisladoras y legisladores, sino que también en las propuestas sociales que se lleven ante los órganos de gobierno.

Por esta razón, es de vital importancia lograr que la paridad de género se refleje en un ejercicio de poder que sea realmente compartido entre mujeres y hombres, en donde la participación en cargos de dirección y de toma de decisiones al interior de los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados sea efectivamente distribuida.



Por lo que la presente iniciativa propone cuatro cambios al texto de la Ley Orgánica del Congreso General vigente para asegurar la representación paritaria de los órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados.

1.- El primero es incluir en la Ley el principio de paridad en la integración de la Mesa de Decanos que se conforma en la constitución de la Legislatura, de forma que ésta se realice paritariamente por diputadas y diputados.

Manteniéndose el derecho de quien ostente la mayor antigüedad en el cargo para definir la Presidencia de la misma, se establece que las tres Vicepresidencias y las tres Secretarías deberán ser ocupadas conforme al principio de paridad, de forma que las sucesivas antigüedades en quienes ocupen dichos cargos, deberán ordenarse también alternadamente entre mujeres y hombres, de forma similar a la manera en que se integran las listas de candidatas y candidatos a puestos de elección popular por la vía plurinominal.

2.- El segundo es incluir en la Ley el principio de paridad en la definición de la Presidencia de la Mesa Directiva de forma que ésta se conforme alternadamente para cada año legislativo por personas de género distinto.

Si bien es cierto que actualmente la noción misma de los derechos de representación igualitaria entre hombres y mujeres, derivados del



principio de paridad han dado forma a una cultura política más comprensiva respecto a la postulación de mujeres en cargos de dirección, de forma que, como en la actual legislatura, la Presidencia de la Mesa Directiva ha sido ejercida por dos mujeres de forma consecutiva en el segundo y tercer año de ejercicio, es indispensable que este principio se incorpore formalmente a la Ley, de manera que exista un equilibrio mínimo legal que asegure que ambos géneros serán representados en los cargos de dirección de los órganos de Gobierno de esta soberanía.

Por ello, se propone incorporar a la Ley la alternancia entre género y en entre las presidencias de los órganos de gobierno.

3.- El tercero es incluir en la Ley el principio de paridad en la integración de la Junta de Coordinación Política.

Al formular esta propuesta, es indispensable reconocer que estamos en un momento histórico en el que la incorporación del principio de paridad total en las instituciones públicas y en los poderes del Estado requiere de un nuevo pensamiento jurídico que permita conceptualizar el ámbito de las decisiones en órganos colegiados desde una perspectiva compartida entre géneros, en los que el derecho de representación se pueda ejercer con eficacia para hombres y mujeres de manera simultánea para que las opiniones de ambos puedan formar parte de la deliberación y resoluciones de estos.



En esta óptica, el reto de la paridad en la conformación de los órganos de gobierno de las Cámaras del Congreso de la Unión, va mucho más allá de simplemente prever una alternancia periódica en el ejercicio de los cargos: ya que debe llegar a incidir en el ámbito de la decisión de los órganos colegiados que como la Junta de Coordinación Política se integran por diputadas y diputados que fueron originalmente electas de forma diversa por sus grupos parlamentarios y que originalmente no pueden garantizar una integración paritaria del mismo; dicho de otro modo, no puede asegurarse que al constituirse al inicio de una legislatura. los grupos parlamentarios elijan a diputadas o diputados de forma que se integre una representación exactamente paritaria entre todas las coordinaciones de grupos parlamentarios de forma que haya mitad de hombres y mitad de mujeres.

Para ello, se propone incluir en la Ley un mecanismo en el cual la Coordinación de cada grupo parlamentario tendrá que recaer en un hombre y una mujer, ambos con derecho a voz y voto, en su conjunto, para atender el principio de paridad.

4.- El cuarto punto pretende consolidar la distribución de poder al interior de la cámara al buscar que las presidencias de las comisiones se integren de manera paritaria.

Lo anterior, ya que en el proceso parlamentario las comisiones son quienes realizan los dictámenes que se discutirán en el Pleno del



Congreso, por lo que resulta necesario que la visión de estos sea incluyente y paritaria.

Resulta indispensable de acuerdo con la progresividad de los derechos humanos asegurarnos que los órganos colegiados que se conformen en cada grupo parlamentario sean de un género distinto a quien ocupe la Coordinación de su grupo, de forma que se realice una representación igualitaria y sustantiva entre hombres y mujeres.

Por lo que una vez realizada la exposición de motivos que nos antecede con la finalidad de obtener una visión más precisa de la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
ARTICULO 15.	Artículo 15.
1. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanos, constituida por un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.	1. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanas y Decanos , constituida por una Presidencia, tres Vicepresidencias y tres Secretarías.

<p>2. La Mesa de Decanos se integra por los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes los diputados electos que cuenten con las tres siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes tres diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.</p>	<p>2. La Mesa de Decanas y Decanos se integra por las diputadas y los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. La Diputada o el Diputado electo que cuente con mayor antigüedad ocupará la Presidencia de la Mesa de Decanas y Decanos. Ocuparán las tres Vicepresidencias y las tres Secretarías, las diputadas y los diputados electos que cuenten con las siguientes mayores antigüedades, debiendo integrarse dichos cargos conforme al criterio de paridad</p>
---	--

	<p>y atendiendo a la pluralidad en la conformación de la Cámara.</p>
<p>3. Presentes los diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.</p>	<p>3. Presentes las diputadas y diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanas y Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.</p>

<p>4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.</p>	<p>4. La presidenta o el Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional de la Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.</p>
--	--

<p>5. El Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande".</p>	<p>5. La Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande".</p>
---	--

<p>6. El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".</p>	<p>6. El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Las y los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". La Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".</p>
--	---

<p>7. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>7. ...</p>
<p>8. Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium, y los miembros de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones.</p>	<p>8. Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium, y los miembros de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones.</p>
<p>9. La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los</p>	<p>9...</p>

<p>órganos legislativos de las entidades federativas.</p>	
<p>10. En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>10. En la circunstancia de que la Mesa de Decanas y Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>ARTICULO 17.</p>	<p>ARTICULO 17.</p>
<p>1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, pudiendo optar éste último por no ejercer dicho derecho. Los integrantes de</p>	<p>1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, pudiendo optar este último por no ejercer dicho derecho; la integración de</p>

<p>la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.</p>	<p>la Mesa Directiva deberá realizarse de conformidad con los principios de paridad y alternancia de género. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.</p>
<p>2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.</p>	<p>2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos, debiendo aplicar el principio de paridad desde su postulación.</p>
<p>3. al 6. ...</p>	<p>3. al 6 ...</p>
<p>7. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, garantizando que la presidencia de</p>	<p>7. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, garantizando</p>

<p>la Mesa Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en un integrante de los dos grupos parlamentarios con mayor número de diputados que no la hayan ejercido. El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría calificada requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.</p>	<p>que la presidencia de la Mesa Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en un integrante de los dos grupos parlamentarios con mayor número de diputados que no la hayan ejercido. La cual deberá aplicar la paridad y la alternancia en su integración. El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría calificada requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.</p>
<p>8. En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.</p>	<p>8. En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en una diputada o diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.</p>

<p>Artículo 18.</p>	<p>Artículo 18.</p>
<p>1. En la formulación de la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.</p>	<p>1. En la formulación de la lista para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que las personas candidatas cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de las personas propuestas con sus respectivos cargos. En ningún caso podrán recaer las titularidades de las Presidencias de la Junta de Coordinación Política y de la</p>

	Mesa Directiva en personas del mismo género, de forma simultánea.
SIN CORRELATIVO	Por ello, conforme al principio de paridad de género, los grupos parlamentarios deberán postular a la Presidencia de la Mesa Directiva a una persona de distinto género a la que ocupe la Presidencia de la Junta de Coordinación Política.
ARTICULO 26.	ARTICULO 26.
1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.	1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputadas o diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

<p>2. El Grupo Parlamentario se integra por lo menos con cinco diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara.</p>	<p>2. El Grupo Parlamentario se integra por lo menos con cinco diputadas o diputados y sólo podrá haber una o uno por cada partido político nacional que cuente con diputadas o diputados en la Cámara.</p>
<p>3. En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:</p>	<p>3. ...</p>
<p>a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;</p>	<p>a) Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;</p>
<p>b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen; y</p>	<p>b) Las normas acordadas por los integrantes del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen; y</p>

<p>c) Nombre del diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.</p>	<p>c) Nombre de la diputada o diputado que haya sido designado como Coordinadora o Coordinador y Vicecoordinadora o Vicecoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.</p>
<p>4. al 6. ...</p>	<p>4. al 6...</p>
<p>ARTICULO 27.</p>	<p>ARTICULO 27.</p>
<p>1. El Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.</p>	<p>1. La Coordinadora o el Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario; promueven los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y</p>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LXV LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS



	Programación de los Trabajos Legislativos.
2. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Cámara llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.	2. Durante el ejercicio de la Legislatura, el o la Coordinadora del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la Presidenta o el Presidente de la Cámara llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.
Artículo 31.	Artículo 31.

<p>1. La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario</p>	<p>1. La Junta de Coordinación Política se integra por las coordinaciones de cada grupo parlamentario, atendiendo a los principios de paridad y alternancia de género.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La Coordinación y Vicecoordinación de cada grupo parlamentario recaerá en una persona de cada género, ambos con derecho a voz y voto, en su conjunto, para atender el principio de paridad.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La designación de la o el coordinador atenderá a la normatividad que cada grupo parlamentario apruebe para tales efectos, en estricto apego al principio de paridad y alternancia de género.</p>
<p>2. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de diputados.</p>	<p>2. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por la Coordinación del Grupo</p>

	Parlamentario que tenga el mayor número de diputados.
3. Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.	3. Corresponderá a la presidencia de la Junta por la duración de la Legislatura, la Coordinación de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.
4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los Coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.	4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por las coordinaciones de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputadas o diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

Artículo 35.	Artículo 35.
<p>1. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.</p>	<p>1. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual, las respectivas Coordinaciones Parlamentarias representarán conjuntamente tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.</p>
<p>2. A las reuniones de la Junta concurrirá el Secretario General de la Cámara, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y</p>	<p>2. ...</p>

<p>llevará el registro de los acuerdos que se adopten.</p>	
<p>Artículo 43.</p>	<p>Artículo 43.</p>
<p>1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta treinta miembros, o el número necesario para garantizar la proporción entre la integración del Pleno y la conformación de comisiones, de tal manera que los Grupos Parlamentarios no pierdan su representación proporcional en ellas. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia a las comisiones Jurisdiccional y las de investigación.</p>	<p>1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta treinta miembros, o el número necesario para garantizar la proporción y la paridad de género entre la integración del Pleno y la conformación de comisiones, de tal manera que los Grupos Parlamentarios no pierdan su representación proporcional en ellas. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia a las comisiones Jurisdiccional y las de investigación.</p>

<p>El encargo de sus integrantes será por el término de la legislatura, salvo aquellas que conozcan de una iniciativa preferente las cuales deberán constituirse a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura.</p>	<p>...</p>
<p>2. al 7. ...</p>	<p>2. al 7. ...</p>
<p>REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	
<p>Artículo 146.</p>	<p>Artículo 146.</p>
<p>1. Las comisiones o comités deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforma.</p>	<p>1. Las comisiones o comités deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforma, las cuales deberán garantizar el principio de paridad de género en la asignación de las presidencias.</p>
<p>2. al 5. ...</p>	<p>2 al 5. ...</p>

Artículo 149.	Artículo 149.
1. La Junta Directiva estará conformada por el Presidente y los secretarios de la comisión o comité, siendo el Presidente su titular.	1. La Junta Directiva estará conformada por la presidencia y las secretarías de la comisión o comité, recayendo en la presidencia la titularidad.
2. y 3. ...	2. y 3. ...
Transitorios	
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. La elección de los órganos de gobierno en aplicación de la paridad sustantiva surtirá sus efectos en la legislatura inmediata siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.



Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento, en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo Primero. Se reforman los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 15; los numerales 1, 2, 7 y 8 del artículo 17, el numeral 1 del artículo 18; los numerales 1, 2, incisos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 26; los numerales 1 y 2 del artículo 27; el numeral 1 del artículo 31; el numeral 1 del artículo 35; y numeral 1 del artículo 43 y se adicionan un numeral 2 al artículo 18; y un segundo y tercer párrafos al numeral 1 del artículo 31, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 15.

1. Para la conducción de la sesión constitutiva de la Cámara habrá una Mesa de Decanas y Decanos, constituida por una Presidencia, tres Vicepresidencias y tres Secretarías.

2. La Mesa de Decanas y Decanos se integra por las diputadas y los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. La Diputada o el Diputado electo que cuente con mayor antigüedad ocupará la Presidencia de la Mesa de Decanas y Decanos. Ocuparán las tres Vicepresidencias y las tres Secretarías, las diputadas y los diputados electos que cuenten con las siguientes mayores antigüedades, debiendo integrarse dichos cargos conforme al criterio de paridad y atendiendo a la pluralidad en la conformación de la Cámara.

3. Presentes las diputadas y diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la sesión constitutiva, el Secretario General de la Cámara informará que cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán la Cámara y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador federal de cada uno de ellos; y mencionará por su nombre a quienes corresponda



integrar la Mesa de Decanas y Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presidium.

4. La Presidenta o el Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional de la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

5. La Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes de la Cámara. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos de la Cámara, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si así no lo hago, que la Nación me lo demande".



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LXV LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS



6. El resto de los integrantes de la Cámara permanecerá de pie y la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Las y los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". La Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".

7...

8. Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva de la Cámara, la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanas y Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presidium, y los miembros de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones.

9...

10. En la circunstancia de que la Mesa de Decanas y Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos

necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 17.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, pudiendo optar este último por no ejercer dicho derecho; la integración de la Mesa Directiva deberá realizarse de conformidad con los principios de paridad y alternancia de género. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos, debiendo aplicar el principio de paridad desde su postulación.
3. al 6. ...
7. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, garantizando que la presidencia de la Mesa



Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en un integrante de los dos grupos parlamentarios con mayor número de diputados que no la hayan ejercido. La cual deberá aplicar la paridad y la alternancia en su integración. El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría calificada requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

8. En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en una diputada o diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

Artículo 18.

1. En la formulación de la lista para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva los Grupos Parlamentarios cuidarán que las personas candidatas cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.

2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos. En ningún caso



podrán recaer las titularidades de las Presidencias de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva en personas del mismo género, de forma simultánea.

Por ello, conforme al principio de paridad de género, los grupos parlamentarios deberán postular a la Presidencia de la Mesa Directiva a una persona de distinto género a la que ocupe la Presidencia de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 26.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputadas o diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

2. El Grupo Parlamentario se integra por lo menos con cinco diputadas o diputados y sólo podrá haber una o uno por cada partido político nacional que cuente con diputadas o diputados en la Cámara.

3. ...

a) Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;



- b) Las normas acordadas por los integrantes del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen; y
- c) Nombre de la diputada o diputado que haya sido designado como Coordinadora o Coordinador y Vicecoordinadora o Vicecoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

4. al 6. ...

Artículo 27.

1. La Coordinadora o el Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.
2. Durante el ejercicio de la Legislatura, el o la Coordinadora del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la Presidenta o el Presidente de la Cámara llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

Artículo 31.

1. La Junta de Coordinación Política se integra por las coordinaciones de cada grupo parlamentario, atendiendo a los principios de paridad y alternancia de género.

La Coordinación o Vicecoordinación de cada grupo parlamentario recaerá en una persona de cada género, ambos con derecho a voz y voto, en su conjunto, para atender el principio de paridad.

La designación de la o el coordinador atenderá a la normatividad que cada grupo parlamentario apruebe para tales efectos, en estricto apego al principio de paridad y alternancia de género.

2. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por la Coordinación del Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de diputados.

3. Corresponderá a la presidencia de la Junta por la duración de la Legislatura, la Coordinación de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.

4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por las coordinaciones de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el



mayor número de diputadas o diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

Artículo 35.

1. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual, las respectivas Coordinaciones Parlamentarias representarán conjuntamente tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

2. ...

Artículo 43.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta treinta miembros, o el número necesario para garantizar la proporción y la paridad de género entre la integración del Pleno y la conformación de comisiones, de tal manera que los Grupos Parlamentarios no pierdan su representación proporcional en ellas. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia a las comisiones Jurisdiccional y las de investigación.



...

2. al 7...

Artículo Segundo. Se reforman el numeral 1 del artículo 146; y el numeral 1 del artículo 149 ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 146.

1. Las comisiones o comités deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforma, las cuales deberán garantizar el principio de paridad de género en la asignación de las presidencias.

2. al 5. ...

Artículo 149.

1. La Junta Directiva estará conformada por la presidencia y las secretarías de la comisión o comité, recayendo en la presidencia la titularidad.

2 y 3 ...

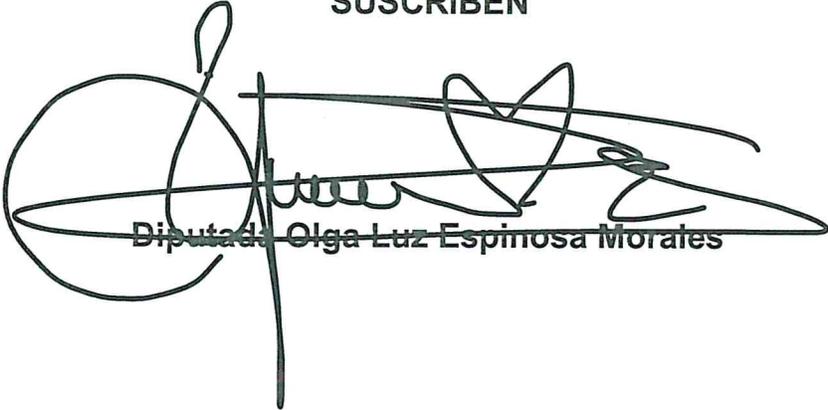
Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La elección de los órganos de gobierno en aplicación de la paridad sustantiva surtirá sus efectos en la legislatura inmediata siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 03 días del mes agosto de 2022.

SUSCRIBEN



Diputada Olga Luz Espinosa Morales



Diputada Elizabeth Perez Valdez

10 AGO. 2022

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, sobre armonización de lenguaje en materia de niñas, niños y adolescentes; a cargo del diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

El suscrito diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, sobre armonización de lenguaje en materia de niñas, niños y adolescentes**; al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito reformar los artículos 11 Bis, apartado A, fracciones IV y IX; 24, numeral 17; 30 Bis; 85, fracción I, incisos c) y f); 107 Bis, párrafos primero y tercero; 149-Bis, párrafo tercero; 174; 196, fracciones II y III; 197, en sus párrafos primero y segundo; 199 Quáter, en su primer párrafo; 199 Septies; 200, primer párrafo; 201, primer párrafo; 201 Bis, en sus párrafos primero, tercero y cuarto; 202, en sus párrafos primero y segundo; 203, primer párrafo; 203 Bis; 204, en su primer párrafo y en su fracción III; 209 Bis, en su primer párrafo; 215, fracción VI; 261, primer párrafo; 262; 266, fracciones I y III; 272, párrafo segundo; 295; 313; 316, fracción V; 337; 340; 342; 343; 364, en el segundo párrafo de la fracción I; 366 Ter, primer párrafo, fracciones I y II e incisos a) y b) de ésta última, así como en su último párrafo; 366 quáter, fracciones I y II y en su segundo párrafo; 400 Bis 1, cuarto párrafo; 419 Bis, fracción V; así como la denominación del Capítulo I, "Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo", del Título Séptimo Bis; del Capítulo I, "Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo"; del Capítulo II "Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo"; del Capítulo III "Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo"; del Capítulo IV "Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Resistirlo”; y del Capítulo V “Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; todas del Título Octavo; del Código Penal Federal, para armonizar ese cuerpo normativo con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos “menor” y “menores” que actualmente se utilizan en el texto del ordenamiento en cita, y sustituirlas por la denominación aceptada por los estándares de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Antecedentes.

En 1989, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el mundo jurídico se vio impactado de manera positiva, puesto que se visibilizó a las personas menores de 18 años, como un grupo poblacional con derechos específicos y que, además, enfrenta situaciones de desigualdad y de vulnerabilidad que deben atenderse de manera concreta.

Todas las referencias legales anteriores consistían en señalar a niñas, niños y adolescentes, como menores, menores de edad, infantes u otros vocablos que implicaban adjudicarles una minusvalía por el mero hecho de no ser mayores de edad.

Para decirlo claro y brevemente, los “menores”, es decir, las personas de menos de 18 años de edad, no eran personas jurídicas con derechos y obligaciones, pues su relevancia jurídica estaba ligada a un tercero mayor de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño les reconoció a las niñas, niños y adolescentes, una serie de derechos inalienables e imprescriptibles, que constituyen el piso mínimo de derechos y libertades que deben garantizárseles.

En consecuencia, el artículo 3 de la citada Convención, estableció que existe un principio que debe reconocerse, respetarse y garantizarse a todas las personas de menos de 18 años de edad: el principio de interés superior, el cual se reconoció en el artículo 3 de dicha Convención, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

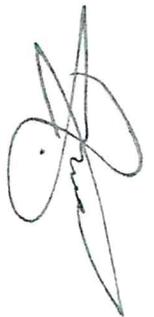
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Con esto podemos observar que la Convención incluyó a niñas, niños y adolescentes bajo un solo término: niño.

Es cierto que en 1989 no era común especificar las especificidades que existen por género o rango de edad y que no por utilizar el término único “niño” la Convención pierde su valor, vigencia e importancia, pero hay que reconocer que en la actualidad es muy importante nombrar esas especificidades para visibilizarlas.



En México, el 12 de octubre de 2011, se publicó una importante reforma al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se reconoció formalmente el interés superior de la niñez en el rango constitucional, lo que inicia la transformación que ha experimentado la materia en los últimos 11 años.

En ese entonces, la reforma constitucional en mención estableció lo siguiente:

“Artículo 4o. ...

...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...
...”

En el mismo decreto de reforma constitucional, se adicionó una fracción XXIX-P, al artículo 73 de la misma Constitución, con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

expedir leyes que establezcan la concurrencia de todos los órdenes de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 73. ...

I. a XXIX-O

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXX. ...”

Como se observa, en la reforma del 12 de octubre de 2011, el Poder Reformador de la Constitución reconoció el principio de interés superior de la niñez, englobando, tal y como lo hace la Convención sobre los Derechos del Niño, a todas las personas menores de 18 años de edad, y, además, otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, especificando claramente las diferencias que pueden existir entre las personas que están en un rango de edad de cero a 18 años.

Así, actualmente el artículo 4º, párrafos noveno, décimo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 4o. ...

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]”



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

El lenguaje sí importa

Con esto se da cuenta claramente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Las palabras importan e importan mucho más cuando es la ley la que utiliza expresiones desafortunadas, discriminatorias o que provocan una realidad de minusvalía para una persona o para un grupo de personas o, peor aún, las invisibilizan.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, visibilizando a quienes más necesitan ser visibles, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

Sobre este particular, el Poder Judicial de la Federación ya ha empezado a pronunciarse en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que **debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior** y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que **reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos**. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar **el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes**.

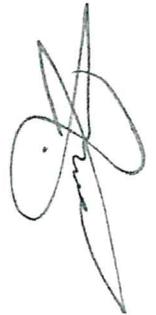
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.”¹

Es claro que el mundo ha cambiado desde aquel año de 1989 en el que englobar en el vocablo “niño” a todas las personas menores de 18 años se consideraba adecuado.

Pero como bien lo señala Mónica González Contró, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, eso que se estimaba dado en 1989 ya no lo está y por lo mismo es necesario preguntarse si este cambio de terminología es importante:

“¿Es relevante el debate sobre la utilización del término menores o niños en el contexto de la discusión en relación con los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad?, ¿o se trata de una tarea ociosa que no tiene repercusión alguna con lo verdaderamente importante, que es precisamente la garantía de los derechos de este grupo de personas, independientemente de cómo se les llame? Éstas y otras preguntas similares deben constituir el punto de partida de una reflexión sobre las formas de identificar, desde el ámbito jurídico, a los seres humanos durante los primeros años de la vida, pues una respuesta negativa tendría que, probablemente, conducir a renunciar a un ejercicio argumentativo alrededor de este tema.”²



La respuesta es que, en efecto, sí es relevante el debate sobre qué término utilizar, por una multiplicidad de razones que impactan a una gran cantidad de esferas de la vida diaria.

La investigadora en cita también concuerda en que existe un amplio y profundo debate respecto de qué vocablo utilizar, pero admite que el lenguaje es importante cuando se trata de referirse a grupos que históricamente han estado en una situación de desigualdad, al señalar lo siguiente:

“El lenguaje no es neutral, sino que refleja y al mismo tiempo construye realidades. Esto es especialmente notorio en el ámbito jurídico. La forma en que designamos un determinado fenómeno manifiesta la manera en que lo concebimos. Es por ello indispensable descubrir lo que describe nuestra forma de referirnos a niñas, niños y adolescentes. A través del lenguaje se construyen relaciones de poder, y en el caso de las personas menores, una condición de incapacidad. El vocablo menor refleja una

¹ Registro digital: 2024705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

² **González Contró, Mónica.** ¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina, en Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes. Pérez Contreras María de Montserrat y Macías Vázquez, María Carmen (Coords). Colección Publicación electrónica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2011, P. 35



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

situación relacional en la que siempre habrá un mayor, por la que a primera vista parece desaconsejable su uso, y es precisamente ésta la primera de una serie de razones que motivan la argumentación a favor de cambiar esta denominación fuertemente arraigada en el léxico jurídico”³

Como bien lo señala la investigadora, en el plano jurídico, este debate toma una relevancia aún mayor, porque lo que las leyes establecen crea realidades que pueden ser impuestas a través de los medios coactivos que el Derecho tiene a su disposición.

Por ello, la presente iniciativa tiene el objetivo de reformar los artículos 11 Bis, apartado A, fracciones IV y IX; 24, numeral 17; 30 Bis; 85, fracción I, incisos c) y f); 107 Bis, párrafos primero y tercero; 149-Bis, párrafo tercero; 174; 196, fracciones II y III; 197, en sus párrafos primero y segundo; 199 Quáter, en su primer párrafo; 199 Septies; 200, primer párrafo; 201, primer párrafo; 201 Bis, en sus párrafos primero, tercero y cuarto; 202, en sus párrafos primero y segundo; 203, primer párrafo; 203 Bis; 204, en su primer párrafo y en su fracción III; 209 Bis, en su primer párrafo; 215, fracción VI; 261, primer párrafo; 262; 266, fracciones I y III; 272, párrafo segundo; 295; 313; 316, fracción V; 337; 340; 342; 343; 364, en el segundo párrafo de la fracción I; 366 Ter, primer párrafo, fracciones I y II e incisos a) y b) de ésta última, así como en su último párrafo; 366 quáter, fracciones I y II y en su segundo párrafo; 400 Bis 1, cuarto párrafo; 419 Bis, fracción V; así como la denominación del Capítulo I, “Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo”, del Título Séptimo Bis; del Capítulo I, “Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; del Capítulo II “Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; del Capítulo III “Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; del Capítulo IV “Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; y del Capítulo V “Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; todas del Título Octavo; del Código Penal Federal, para armonizar el lenguaje que utiliza para referirse a niñas, niños y adolescentes.

³ Ídem



Cuadro comparativo

Para apreciar claramente la reforma que se propone, se describe en el cuadro comparativo siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:	Artículo 11 Bis.- ...
A. De los previstos en el presente Código:	A. ...
I a la III. ...	I a la III. ...
IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;	IV. Corrupción de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;
V a la VIII. ...	V a la VIII. ...
IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;	IX. Tráfico de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
X a la XVI. ...	X a la XVI. ...
B. ...	B. ...
I a la XXII. ...	I a la XXII. ...
...	...
a) a e). ...	a) a e). ...
...	...
Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:	Artículo 24.- ...
I al 16. ...	I al 16. ...
17.- Medidas tutelares para menores.	17.- Medidas tutelares para niñas, niños o adolescentes .
18 y 19. ...	18 y 19. ...
...	...
Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran	Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y las hijas y los hijos que sean niñas, niños o adolescentes ; a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

económicamente de él al momento del fallecimiento.	dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.
Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:	Artículo 85. ...
I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:	I. ...
a) a b) ...	a) a b) ...
c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;	c) Corrupción de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
d) a e) ...	d) a e) ...
f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.	f) Tráfico de niñas, niños o adolescentes , previsto en el artículo 366 Ter.
g) a l) ...	g) a l) ...
II a la V. ...	II a la V. ...
...	...
Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.	Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima que sea niña, niño o adolescente , comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.
...	...
En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los	En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.	previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una niña, niño o adolescente , se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.
Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.	Artículo 149-Bis.- ...
...	...
Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.	Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos de niñas, niños o adolescentes , empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.
...	...
...	...
Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.	Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijas e hijos que sean niñas, niños o adolescentes , y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.
Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:	Artículo 196.- ...
I. ...	I. ...
II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;	II.- La víctima fuere niña, niño o adolescente o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;	III.- Se utilice a niñas, niños o adolescentes o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

IV a la VII. ...	IV a la VII. ...
Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.	Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere niña, niño o adolescente o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.
Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.	Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es niña, niño o adolescente o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.
...	...
Artículo 199 Quáter. Se sancionará de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.	Artículo 199 Quáter. Se sancionará de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una niña o adolescente o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.
...	...
...	...
...	...
...	...
CAPÍTULO I Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo	CAPÍTULO I Comunicación de Contenido Sexual con Niñas, Niños o Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo
Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios	Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.	de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una niña, niño o adolescente , a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.
CAPÍTULO I Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO I Corrupción de Niñas, Niños o Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.	Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, niñas, niños o adolescentes , libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.
...	...
Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:	Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de niñas, niños o adolescentes , quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias niñas, niños o adolescentes o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:
a) a f) ...	a) a f) ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de	Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a niñas, niños o adolescentes o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.	se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.
...	...
Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.	Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos que sean niñas, niños o adolescentes o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.
Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.	Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la niña, niño o adolescente que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.
CAPÍTULO II Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO II Pornografía de Niñas, Niños o Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.	Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.
A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias	A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias niñas,



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

<p>personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p>	<p>niños o adolescentes o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Turismo Sexual en contra de Niñas, Niños o Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p>
<p>Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p>	<p>Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias niñas, niños o adolescentes, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.</p>	<p>Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias niñas, niños o adolescentes, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Lenocinio de Niñas, Niños o Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de</p>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:	Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:
I a la II. ...	I a la II. ...
III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.	III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.
...	...
CAPÍTULO V Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO V Trata de Niñas, Niños o Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.	Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una niña, niño o adolescente , derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:	Artículo 215.- ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

I a la V. ...	I a la V. ...
VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;	VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
VII a la XVI. ...	VII a la XVI. ...
...	...
...	...
Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.	Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una niña, niño o adolescentes menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.
...	...
Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.	Artículo 262. Al que tenga cópula con adolescente mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.
Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:	Artículo 266. ...
I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;	I. Al que sin violencia realice cópula con persona niña, niño o adolescente menor de quince años de edad;
II. ...	II. ...
III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por	III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en niña, niño o adolescente menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.	hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.
...	...
Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.	Artículo 272. ...
Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.	Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente , la conducta siempre será entendida como típica de violación.
Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.	Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a las niñas, niños o adolescentes o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.
Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.	Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere niña, niño o adolescente o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.
Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:	Artículo 316.- ...
I a la IV. ...	I a la IV. ...
V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;	V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o una niña, niño o adolescente ;
VI a la VII. ...	VI a la VII. ...
...	...
Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.	Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijas o hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de las niñas, niños o adolescentes , cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de las hijas y los hijos .



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

<p>Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.</p>	<p>Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a una niña, niño o adolescente incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.</p>
<p>Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.</p>	<p>Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a una niña o niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.</p>
<p>Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.</p>	<p>Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a una niña o niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.</p>
<p>Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:</p>	<p>Artículo 364.- ...</p>
<p>I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.</p>	<p>I.- ...</p>
<p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta</p>	<p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente menor de dieciséis o persona mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.</p>	<p>Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de niñas, niños o adolescentes, quien traslade a una niña, niño o adolescente menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega de la niña, niño o adolescente.</p>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

...	...
I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;	I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre la niña, niño o adolescente , aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;
II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.	II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con la niña, niño o adolescente .
...	...
a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o	a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la niña, niño o adolescente no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o
b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.	b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la niña, niño o adolescente obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.
III. La persona o personas que reciban al menor.	III. La persona o personas que reciban a la niña, niño o adolescente .
...	...
...	...
Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.	Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega de la niña, niño o adolescente se realicen en territorio nacional.
Artículo 366 quáter.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:	Artículo 366 quáter.- ...
I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o	I. El traslado o entrega de la niña, niño o adolescente se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o
II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.	II. La persona que reciba a la niña, niño o adolescente tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.
Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la	Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de una niña, niño o adolescente menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la niña, niño o adolescente , sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.	residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con la niña, niño o adolescente o visitarlo.
...	...
...	...
Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.	Artículo 400 Bis 1. ...
...	...
...	...
Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.	Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a niñas, niños o adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.
Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:	Artículo 419 Bis.- ...
I a la IV. ...	I a la IV. ...
V. Ocasione que menores de edad asistan o presenciaren cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o	V. Ocasione que niñas, niños o adolescentes asistan o presenciaren cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...

Por lo antes expuesto, el suscrito, somete a consideración del Pleno de esta Comisión Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SOBRE ARMONIZACIÓN DE LENGUAJE EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Artículo Único. Se reforma los artículos 11 Bis, apartado A, fracciones IV y IX; 24, numeral 17; 30 Bis; 85, fracción I, incisos c) y f); 107 Bis, párrafos primero y tercero; 149-Bis, párrafo tercero; 174; 196, fracciones II y III; 197, en sus párrafos primero y segundo; 199 Quáter, en su primer párrafo; 199 Septies; 200, primer párrafo; 201, primer párrafo; 201 Bis, en sus párrafos primero, tercero y cuarto; 202, en sus párrafos primero y segundo; 203, primer párrafo; 203 Bis; 204, en su primer párrafo y en su fracción III; 209 Bis, en su primer párrafo; 215, fracción VI; 261, primer párrafo; 262; 266, fracciones I y III; 272, párrafo segundo; 295; 313; 316, fracción V; 337; 340; 342; 343; 364, en el segundo párrafo de la fracción I; 366 Ter, primer párrafo, fracciones I y II e incisos a) y b) de ésta última, así como en su último párrafo; 366 quáter, fracciones I y II y en su segundo párrafo; 400 Bis 1, cuarto párrafo; 419 Bis, fracción V; así como la denominación del Capítulo I, “Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo”, del Título Séptimo Bis; del Capítulo I, “Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; del Capítulo II “Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; del Capítulo III “Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; del Capítulo IV “Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; y del Capítulo V “Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”; todas del Título Octavo; del Código Penal Federal; para quedar como sigue:

“Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

I a la III. ...

IV. Corrupción de **niñas, niños o adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V a la VIII. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

IX. Tráfico de **niñas, niños o adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

X a la XVI. ...

B. ...

I a la XXII. ...

...

a) a e). ...

...

Artículo 24.- ...

I al 16. ...

17.- Medidas tutelares para **niñas, niños o adolescentes**.

18 y 19. ...

...

Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y **las hijas y los hijos que sean niñas, niños o adolescentes**; a falta de **estos** los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 85. ...

I. ...

a) a b) ...

c) Corrupción de **niñas, niños o adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de **niñas, niños o adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de **niñas, niños o adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de **niñas, niños o adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

d) a e) ...

f) Tráfico de **niñas, niños o adolescentes**, previsto en el artículo 366 Ter.

g) a l) ...

II a la V. ...

...

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima **que sea niña, niño o adolescente**, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una **niña, niño o adolescente**, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Artículo 149-Bis.- ...

...

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos de **niñas, niños o adolescentes**, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

...

...

Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus **hijas e hijos que sean niñas, niños o adolescentes**, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

Artículo 196.- ...

I. ...

II.- La víctima fuere **niña, niño o adolescente** o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III.- Se utilice a **niñas, niños o adolescentes** o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

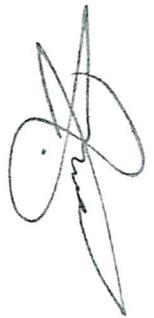
IV a la VII. ...

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún **narcótico** a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere **niña, niño o adolescente** o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es **niña, niño o adolescente** o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

...

Artículo 199 Quáter. Se sancionará de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

de una **niña o adolescente** o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

...

...

...

...

CAPÍTULO I

Comunicación de Contenido Sexual con **Niñas, Niños o Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una **niña, niño o adolescente**, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

CAPÍTULO I

Corrupción de **Niñas, Niños o Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, **niñas, niños o adolescentes**, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

...

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de **niñas, niños o adolescentes**, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias **niñas, niños o adolescentes** o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

a) a f) ...

...

...

...

...

...

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a **niñas, niños o adolescentes** o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

...

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos **que sean niñas, niños o adolescentes** o **niñas, niños o adolescentes** o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la **niña, niño o adolescente** que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

CAPÍTULO II

Pornografía de **Niñas, Niños o Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de **niñas, niños o adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias **niñas, niños o adolescentes** o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

...

CAPÍTULO III

Turismo Sexual en contra de **Niñas, Niños o Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias **niñas, niños o adolescentes**, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

...

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias **niñas, niños o adolescentes**, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPÍTULO IV

Lenocinio de **Niñas, Niños o Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de **niñas, niños o adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I a la II. ...

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de **niñas, niños o adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

...

CAPÍTULO V

Trata de **Niñas, Niños o Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre **una niña, niño o adolescente**, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

...

...

...

...

...

Artículo 215.- ...

I a la V. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de **niñas, niños y adolescentes** y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII a la XVI. ...

...

...

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una **niña, niño o adolescentes** menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

Artículo 262. Al que tenga cópula con **adolescente** mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 266. ...

I. Al que sin violencia realice cópula con persona **niña, niño o adolescente** menor de quince años de edad;

II. ...

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en **niña, niño o adolescente** menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

...

Artículo 272. ...

Cuando la víctima sea **niña, niño o adolescente**, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a **las niñas, niños o adolescentes** o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere **niña, niño o adolescente** o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 316.- ...

I a la IV. ...

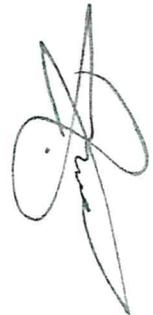
V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o **una niña, niño o adolescente**;

VI a la VII. ...

...

Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de **hijas o hijos** se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de **las niñas, niños o adolescentes**, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de **las hijas y los hijos**.

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a **una niña, niño o adolescente** incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a **una niña o** niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a **una niña o** niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

Artículo 364.- ...

I.- ...

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea **niña, niño o adolescente** menor de dieciséis o **persona** mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta

II. ...

Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de **niñas, niños o adolescentes**, quien traslade a **una niña, niño o adolescente** menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega **de la niña, niño o adolescente**.

...

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre **la niña, niño o adolescente**, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con **la niña, niño o adolescente**.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia **de la niña, niño o adolescente** no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia **de la niña, niño o adolescente** obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban a **la niña, niño o adolescente**.

...

...

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega **de la niña, niño o adolescente** se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter.- ...

I. El traslado o entrega **de la niña, niño o adolescente** se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba a **la niña, niño o adolescente** tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de **una niña, niño o adolescente** menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia **de la niña, niño o adolescente**, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con **la niña, niño o adolescente** o visitarlo.

...

...

Artículo 400 Bis 1. ...

...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas

LXV Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a **niñas, niños o adolescentes** o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Artículo 419 Bis.- ...

I a la IV. ...

V. Ocasione que **niñas, niños o adolescentes** asistan o presenciaren cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. ...

...

..."

RÉGIMEN TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En los casos que se hayan incoado antes de la entrada en vigor del presente decreto, y en que, por virtud de éste, el tipo penal cambie su denominación, continuarán substancándose de conformidad con la legislación vigente al momento de haber sido incoados.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República,
Sede de la Comisión Permanente,
a 10 de agosto de dos mil veintidós

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Integrante del Grupo Parlamentario del

10 AGO. 2022

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



**INICIATIVA QUE REFORMA
LOS ARTÍCULOS 4 fracc., XXXI
y XXXII, 6 fracc. XV y XVI, 7, 13
fracc.IV, 22 párrafo cuatro, 23
párrafo cuatro, 25 párrafo
segundo y tercero, 47 fracc. IX,
48 párrafo primero y segundo, 49
párrafo primero, 105 fracción IV,
109 fracción XI y párrafo
segundo, 114 párrafo segundo,
116 fracc. XXIV, XXV y XXVI DE
LA LEY GENERAL DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES.**

La que suscribe **MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO** Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 fracc., XXI y XXXII, 6 fracc. XV y XVI, 7, 13 fracc.IV, 22 párrafo cuatro, 23 párrafo cuatro, 25 párrafo segundo y tercero, 47 fracc. IX, 48 párrafo primero y segundo, 49 párrafo primero, 105 fracción IV, 109 fracción XI y párrafo segundo, 114 párrafo segundo, 116 fracc. XXIV, XXV y XXVI DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

I. Exposición de Motivos



La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014, se emitió con el objeto de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y capacidad de goce de estos, así como para garantizarles el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos

Dicha ley en su artículo 6 fracción I, IX, X, XIII y XV, señala entre los principios rectores de la misma a *“El interés superior de la niñez..., La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades..., La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, ... El acceso a una vida libre de violencia..., y El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.”*,

En la actualidad muchos menores ven vulnerados los principios rectores antes mencionados, entre otras causas, por medio del daño al vínculo filial maternal entre niñas, niños y adolescentes con sus madres, siendo la Violencia Vicaria una de las formas que se empieza a detectar con más frecuencia.

El término Violencia Vicaria se atribuye a la psicóloga clínica y feminista argentina, Sonia Vaccaro que la define como *“...aquella violencia que se ejerce **sobre los hijos** para herir a la mujer.... Defino la Violencia Vicaria, como la violencia contra la mujer, desplazada sobre personas, objetos y posesiones de ella para dañarla de forma vicaria. Y cuya máxima expresión es el asesinato de las hijas y los hijos. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.”*¹

¹ Vaccaro, Sonia, La justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido “sSap” y la custodia compartida impuesta, en Nuevas jornadas de VG. El patriarcado en la justicia, Comisión de Igualdad del Consejo de Cultura Galega, Galicia, Santiago de Compostela, 5 de noviembre de 2018, http://consellodacultura.gal/mediateca/extras/CCG_ac_2018_novasformasviolenciaxenero_soniavaccaro.pdf



Vaccaro usó la palabra vicaria, en referencia a “*Vicarius*” palabra en latín que significa suplente o sustituto, ya que en lugar de ejercer la violencia directamente sobre la mujer, el hombre “sustituye” a la misma por sus hijos, a sabiendas que, al lastimarlos a ellos, la daña a ella.

A través de la citada Violencia Vicaria, se suprime por completo la convivencia entre la madre con niñas, niños y adolescentes, rompiendo el vínculo materno filial, incluso cuando es la mujer la que tiene la guarda y custodia de los menores.

Dicha violencia llega hasta los extremos de incluso arrebatar a los niños de sus madres a los meses de nacidos, siendo ocultados por la familia paterna.

Es necesario tener presente que la calidad del vínculo que el niño logre establecer con su madre, es primordial para su salud física y emocional futura puesto que el vínculo materno – filial determinara en gran parte lo que seremos como adultos; a nivel emocional, el vínculo materno es decisivo en los procesos de formación infantil de autoestima para que desarrolle seguridad y confianza en sí mismo. Así como el afecto, el deseo de compartir, la tolerancia y la capacidad de amar y ser amado. Por eso la importancia que este vínculo afectivo sea sano y fuerte radica en que posibilita el desarrollo adecuado en cuanto a lo físico, cognitivo y emocional de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que de haber una falla en este vínculo y de no tener un ambiente propicio, puede trastornar al menor, por lo que aparecen diferentes problemáticas sobre su desarrollo emocional, psicológico, cognitivo y conductual, creándole sentimientos negativos, como frustración y enojo, ya que el niño se siente abandonado y falta de amor y atención; también le genera dificultad para socializar, dependencia emocional, inestabilidad emocional, falta de identidad y dirección, baja autoestima, depresión, ansiedad, falta de motivación e irritabilidad, así como de ser susceptible de manipulación, de permitir conductas agresivos o realizarlas.



Un niño con el vínculo materno filial dañado, es propenso a adicciones, enuresis nocturna o hasta ideas suicidas.

De igual forma, Sigmund Freud opina que un niño para su desarrollo depende profundamente de la madre desde el momento de su concepción hasta su desarrollo psicoemocional y psicosexual.

La principal intervención materna es poder contener o soportar, la angustia del bebé. La madre funciona como un continente efectivo de las sensaciones del lactante, y con su madurez logra transformar exitosamente el hambre en satisfacción, el dolor en placer y la soledad en compañía.

También podemos entender la importancia de la figura materna del menor desde el momento de la concepción ya que sin ella no habría vida, la madre es el primer vínculo que tiene con el menor desde el momento de la concepción, hasta el nacimiento, la madre es la persona que durante la gestación le da una personalidad y un temperamento al bebé, ya que todas las emociones durante la gestación, al momento del nacimiento en casos prematuros existen terapias donde unen al recién nacido con el pecho de la madre para que de esta forma se fortalezca el corazón y pulmones del bebé, siguiendo por la lactancia materna que ayuda a fortalecer y crear anticuerpos y un sistema inmune más fuerte, según estudios hechos que un bebé que no es amamantado, así como un vínculo más fuerte entre la madre y el bebé.

Al igual que a través de los años encontramos a nuestro alrededor e incluso en nuestra vida que la figura materna tiene un mayor peso en la vida de un menor, ya que según la doctrina y las estadísticas nos marcan que la madre siempre tendrá un mayor peso y mayor influencia en la vida del menor al paso del tiempo.

Hoy por hoy, sabemos que la calidad de las relaciones tempranas es determinante en el desarrollo de la personalidad y de la salud mental, con especial relevancia de la



figura materna y podemos encontrar distintos vínculos como el seguro, el inseguro o evitativo, inseguro resistente o el desorganizado, lo que deberíamos tener todos es un vínculo seguro.

Es por esto que las experiencias de la infancia determinan en gran parte la forma en que interactuamos con los demás a lo largo de nuestra existencia. Si fuimos queridos y cuidados de manera apropiada, lo más seguro es que exhibamos esos mismos rasgos como adulto, pero, si un niño se siente desprotegido o poco querido, es bastante posible que desarrolle aptitudes defensivas para salvaguardar sus sentimientos como ser demasiado desconfiados, también es muy posible, que cuando crezca tienda a tener relaciones de corto plazo e inestables.

Es por esto que siempre es perjudicado un menor al no tener ese vínculo afectivo natural con la madre ya que tienden en una manera muy latente a tener problemas con las relaciones interpersonales, miedo al apego y esto siendo en una manera leve, viéndolo de manera más grave encontramos que tienden a padecer trastorno límite de la personalidad con una tendencia a poner su vida en riesgo constantemente por sentir que no le importa a nadie ya que al no generar ese vínculo afectivo con su madre tiende a la muerte de maneras muy drásticas, el narcisismo y egoísmo por no compartir el afecto de nadie ni el suyo, tienden a pensar únicamente en ellos como lo máximo y lo único y más importante, dependencia de sustancias nocivas, que va un poco encaminado al trastorno límite de la personalidad, ya que prefieren permanecer drogados para no sentir y volviendo al pensamiento de Freud por no haber tenido un apego oral del menor, falta de identidad y dirección, es aquí donde comienza el problema en niños y adolescentes donde no encuentran identificar que son, quienes quieren ser o como será su vida, comienzan a copiar conductas de compañeros, conocidos o amigos, y comienzan a ser violentos o incluso menores infractores por querer pertenecer a grupos admirados por este tipo de conductas asociales.



En México existen diversos colectivos que buscan no solo concientizar a la población sobre la Violencia Vicaria y el movimiento de la Ley Camila, para prevenir nuevos casos, sino promover disposiciones que castiguen este tipo de agresión contra los niños, puesto que el vínculo materno filial es un derecho que el Estado debe proteger y garantizar.

Entre ellos esta el Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, creado en 2021 y que cuenta con más de 900 afiliadas en todo el país, número que se incrementa día con día y que en enero de 2022, apoyado la empresa AlterMind, hizo una encuesta nacional a víctimas de violencia vicaria, arrojando datos como que la edad promedio de los niños sustraídos de sus madres por esta conducta es de 10 años, incluso cuando es la madre la que legalmente tiene la guarda y custodia de los mismos; que las instituciones escolares y de salud, se niegan a dar información alguna de los menores a la madre, por instrucciones del agresor, bloqueando el acceso a los niños.

Es por ello la importancia de que el Estado tome medidas para prevenir, remediar y garantizar en todo momento la protección al vínculo materno filial al que tanto niños como mujeres tienen derecho.

II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa:

En México el artículo 3, párrafo 4º y b artículo 4, párrafos 9º, 10º y 11º, de nuestra carta magna establecen:

"Artículo 3. [...]

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

[...]



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[...]"

Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]"



III. Fundamento legal de la iniciativa

A esta iniciativa les son aplicables diversas disposiciones contenidas en los marcos jurídicos siguientes:

- Convención de los Derechos del Niño
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Lineamientos para la Elaboración y Revisión de los Reglamentos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se MODIFICAN Y ADICIONAN los artículos 4 fracc., XXI y XXXII, 6 fracc. XV y XVI, 7, 13 fracc.IV, 22 párrafo cuatro, 23 párrafo cuatro, 25 párrafo segundo y tercero, 47 fracc. IX, 48 párrafo primero y segundo, 49 párrafo primero, 105 fracción IV, 109 fracción XI y párrafo segundo, 114 párrafo segundo, 116 fracc. XXIV, XXV y XXVI de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, a cargo de la Diputada MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO.

V. Ordenamientos a modificar

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Se adiciona:

Artículo 4



Fracción XXXI. Vínculo Materno Filial: es la relación a nivel biológico y emocional que se desarrolla entre niñas, niños y/o adolescentes con su madre.

Fracción XXXII. Violencia Vicaria: Es la ejercida contra la mujer por el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de pareja con la víctima, llevada a cabo por sí o por interpósita persona, utilizando como medio las hijas e hijos de la mujer, con la finalidad de hacerle daño, generando una afectación psicoemocional o hasta física sobre los menores.

Lo anterior incluye también la obstrucción por cualquier medio de la convivencia entre la mujer y sus hijas e hijos, así como también el ocultamiento de los menores y/o su sustracción en cualquier forma, agravándose cuando la mujer tiene la guarda y custodia de estos, efectuada por el padre de los menores, por integrantes de su familia extendida, por interpósita persona y/o los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

MODIFICACIONES PROPUESTAS	
TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR



<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a XXX. ...</p> <p>XXXI. No hay correlativo.</p> <p>XXXII. No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a XXX. ...</p> <p>XXXI. Vínculo Materno Filial: es la relación a nivel biológico y emocional que se desarrolla entre niñas, niños y/o adolescentes con su madre.</p> <p>XXXII. Violencia Vicaria: Es la ejercida contra la mujer por el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de pareja con la víctima, llevada a cabo por sí o por interpósita persona, utilizando como medio las hijas e hijos de la mujer, con la finalidad de hacerle daño, generando una afectación psicoemocional o hasta física sobre éstos.</p>
<p>Artículo 6</p> <p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I...XIII</p> <p>XIV. La accesibilidad, y</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>	<p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. La accesibilidad;</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad, y</p> <p>XVI. La protección y restauración del vínculo materno filial, cuando se vea afectado por conductas de</p>



<p>Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.</p>	<p>Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos, así como la protección del vínculo materno filial.</p>
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I..III</p> <p>IV. Derecho a vivir en familia;</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I...III</p> <p>IV. Derecho a vivir en familia y a la protección de vínculo materno filial;</p>
<p>Capítulo Cuarto</p> <p>Del Derecho a Vivir en Familia</p>	<p>Capítulo Cuarto</p> <p>Del Derecho a Vivir en Familia y a la protección del vínculo materno filial.</p>



Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Párrafo [1...3]

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Párrafo [1...3]

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar **o de sus hermanos y/o medios hermanos, así como de que, sean víctimas de violencia vicaria y para que,** en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.



Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, ***privilegiando y protegiendo la convivencia con sus hermanos y medios hermanos***, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente ***determine que la convivencia con las personas antes mencionadas***, es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

De igual forma y con la finalidad de mantener el vínculo materno filial, no se podrá suspender el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir y mantener relaciones personales y contacto directo con su madre, sobre todo si son menores de 12 años y atendiendo en todo momento al



Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, **así como el restablecimiento del vínculo materno filial**, cuando se haya afectado, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.



Artículo 25. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo

Artículo 25. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En caso de que exista una alerta de sustracción de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la efectuada por el padre en el caso de violencia vicaria, la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá llevar a cabo las acciones correspondientes a la cancelación del pasaporte de niñas, niños y adolescentes involucrados a fin de prevenir que sean trasladados fuera del territorio nacional.

De igual forma, cuando se solicite la repatriación de niñas, niños y adolescentes al extranjero, la Secretaría de Relaciones Exteriores, antes de hacer el correspondiente traslado, deberá de analizar la petición, en atención a quien ostenta la guarda y custodia y sobre todo el interés superior de la niñez.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo



Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I...VIII

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I...VIII

IX. La obstrucción del vínculo materno filial.

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, **así como del vínculo materno filial**, para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos **y del vínculo materno filial** a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño **y el tratamiento psicológico especializado y gratuito para la restitución del vínculo materno filial.**

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I...III

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I...III

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante **o lleve a cabo actos que dañen u obstruyan el vínculo materno filial.**



Artículo 109. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I...X

XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

Artículo 109. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I...X

XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas, **así como el desarrollo de vínculo materno filial**, siempre que todo lo anterior sea posible, atendiendo a su interés superior.



Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I...XXIII

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes **y la protección del vínculo materno filial**, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I...XXIII

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley,

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Adoptar las medidas apropiadas, para la protección, el desarrollo y el mantenimiento del vínculo materno filial.



VI. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta Soberanía la Iniciativa por el que se modifican y adicionan los artículos 4 fracc., XXXI y XXXII, 6 fracc. XV y XVI, 7, 13 fracc.IV, 22 párrafo cuatro, 23 párrafo cuatro, 25 párrafo segundo y tercero, 47 fracc. IX, 48 párrafo primero y segundo, 49 párrafo primero, 105 fracción IV, 109 fracción XI y párrafo segundo, 114 párrafo segundo, 116 fracc. XXIV, XXV y XXVI de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Vínculo Materno Filial: es la relación a nivel biológico y emocional que se desarrolla entre niñas, niños y/o adolescentes con su madre.

XXXII. Violencia Vicaria: Es la ejercida contra la mujer por el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de pareja con la víctima, llevada a cabo por sí o por interpósita persona, utilizando como medio las hijas e hijos de la mujer, con la finalidad de hacerle daño, generando una afectación psicoemocional o hasta física sobre éstos.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. La accesibilidad;

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad, y

XVI. La protección y restauración del vínculo materno filial, cuando se vea afectado por conductas de violencia vicaria.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el



ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos, **así como la protección del vínculo materno filial cuando se vea afectado por conductas de violencia vicaria.**

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, lossiguientes:

I. a III. ...

IV. **Derecho a vivir en familia y a la protección y restauración delvínculo materno filial cuando se vea afectado por conductas de violencia vicaria.**

Capítulo Cuarto

Del Derecho a Vivir en Familia.

Artículo 22. ...

...
...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitarla separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar**así como de que sean víctimas de violencia vicaria** y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección quedispone el artículo 26.

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, **privilegiando y protegiendo la convivencia con sus hermanos y medios hermanos**, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente **determine que la convivencia con las personas antes mencionadas**, es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se **deberágarantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas**, en especial de niñas, niños yadolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria **deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada**, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá



ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Con la finalidad de mantener el vínculo materno filial, a suspensión del derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir y mantener relaciones personales y contacto directo con su madre, por determinación judicial, solo procederá como última medida de entre las que pudiere determinar la autoridad jurisdiccional.

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, **así como el restablecimiento del vínculo materno filial, cuando se haya afectado**, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 25. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y prevén procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En caso de que exista una alerta de sustracción de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la efectuada por el padre en el caso de violencia vicaria, la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá llevar a cabo las acciones correspondientes a la cancelación del pasaporte de niñas, niños y adolescentes involucrados a fin de prevenir que sean trasladados fuera del territorio nacional.

De igual forma, cuando se solicite la repatriación de niñas, niños y adolescentes al extranjero, la Secretaría de Relaciones Exteriores, antes de hacer el correspondiente traslado, deberá de analizar la petición, en atención a quien ostenta la guarda y custodia y sobre todo el interés superior de la niñez.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera



del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII...

IX. La obstrucción ilícita del vínculo materno filial.

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, **así como del vínculo materno filial cuando se vea afectado por conductas de violencia vicaria**, para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos **y del vínculo materno filial** a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, la reparación integral del daño y el tratamiento psicológico especializado y gratuito para la restitución del vínculo materno filial, cuando éste haya sido interrumpido.



Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. a III...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante, **así como a realizar acciones que dañen u obstruyan el vínculo materno filial.**

Artículo 109. ...

...

I. a XI. ...

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas, **así como el desarrollo de vínculo materno filial**, siempre que todo lo anterior sea posible, atendiendo a su interés superior.

...

...

Artículo 114. ...

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes **y la protección del vínculo materno filial**, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.



Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley,

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Coordinar la realización de acciones que tengan por objeto la reunificación entre madre e hijo, así como para proteger y reparar el vínculo materno filial de las niñas niños y adolescentes, cuando éste se haya visto vulnerado por la comisión de conductas de violencia vicaria.

DECRETO

PRIMERO. – Se modifican y adicionan los artículos 4 fracc., XXXI y XXXII, 6 fracc. XV y XVI, 7, 13 fracc.IV, 22 párrafo cuatro, 23 párrafo cuatro, 25 párrafo segundo y tercero, 47 fracc. IX, 48 párrafo primero y segundo, 49 párrafo primero, 105 fracción IV, 109 fracción XI y párrafo segundo, 114 párrafo segundo, 116 fracc. XXIV, XXV y XXVI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Transitorios

ARTICULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal emitirá las modificaciones al Reglamento de la ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de agosto 2022

DIP. MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>